



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 919-2000-AA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LIMA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de Octubre de 2002

#### VISTO

El recurso de reposición interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN-LIMA) contra la sentencia expedida por este Tribunal, con fecha 10 de julio de 2002; y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 59º, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, procede contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional. Que el artículo 362º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, en mérito al artículo 63º de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece a su vez que dicho medio impugnatorio procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.
2. Que, dentro de dicho contexto, resulta un hecho inobjetable que si las resoluciones emitidas en sede judicial han tenido la calidad de sentencias, no puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sino mediante otra sentencia, como en efecto ha ocurrido en el caso de autos, resultando irrelevante en este extremo la articulación efectuada por la parte peticionante.
3. Que, por consiguiente, si lo que se esta cuestionando en el caso de autos es específicamente una sentencia y no el contenido de un auto o de un decreto, el Tribunal Constitucional no puede asumir la presente petición como una verdadera reposición, motivo por el cual esta demanda necesariamente debe desestimarse.
4. Que, sin embargo, y tomando en consideración que de los propios términos del escrito presentado parecería que la sentencia emitida por este Colegiado no sería suficientemente clara o precisa para la parte solicitante, este Tribunal, de oficio, considera conveniente precisar lo siguiente: **a)** en ningún momento se ha considerado que la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima constituida en virtud de la Resolución Directoral N.º 0362, sea la única y legítima entidad representativa de los trabajadores sindicalizados pertenecientes a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Evidentemente, si este Colegiado estimara que la referida Junta Directiva fuera la entidad representativa de manera exclusiva y excluyente, mas no así la entidad demandante, no hubiese sido necesario anular el procedimiento a la etapa del emplazamiento con la demanda, ya que de hecho y conforme a derecho se hubiese declarado infundada la demanda presentada en lo que respecta a dicho extremo; **b)** el hecho de que la parte resolutive de la sentencia constitucional haya hecho referencia a "los actuales Directivos del Sindicato de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajadores Municipales de Lima [...]”, no puede ser interpretado de otra forma, sino en alusión directa al status que establece la Resolución Directoral N.º 362, cuya inaplicabilidad precisamente se solicita y que la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima efectivamente defiende. Pero tal calificación no puede ser atribuida a este Colegiado, cuando en el fundamento 2 de la sentencia, que constituye la *ratio decidendi* o el argumento por el cual se ha decidido, se ha señalado con toda claridad que es la propia Municipalidad Metropolitana de Lima la que “[...] considera actuales directivos del citado sindicato” a la Junta Directiva inscrita y reconocida conforme a la citada Resolución Directoral N.º 362; **c)** la razón por la que este Colegiado ha dispuesto la nulidad de lo actuado reside, como se ha dicho en la propia sentencia, en el hecho de que un eventual fallo emitido por este Tribunal podría afectar la esfera de intereses subjetivos correspondientes a terceros, por cuanto aún no se ha determinado si efectivamente era o no constitucional la cuestionada Resolución Directoral N.º 362. Con esta opción, el Tribunal Constitucional no está adelantando ningún tipo de juicio sobre el fondo de la controversia, lo que evidentemente, y por principio, queda totalmente descartado; simplemente está garantizando que todas las partes involucradas puedan alegar lo que a su derecho les convenga. Por consiguiente, será después de dicha etapa que el juzgador constitucional, sea ordinario, sea especial, decidirá si la Resolución Directoral N.º 362 resulta o no lesiva a los derechos de la entidad demandante; dentro del precepto constitucional relativo a la garantía constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, previsto en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución; **d)** finalmente y por lo que respecta a si este Colegiado se ha pronunciado declarando la nulidad total de las sentencias emitidas en sede judicial, queda precisado que ello sólo se refiere a los extremos en los que se ha declarado improcedente el petitorio de la demanda de amparo y no a aquellos en que se estimó favorablemente la demanda. El Tribunal no ha necesitado especificarlo, pues es sabido que, conforme a la Constitución, los límites de su competencia sólo pueden estar referidos a los aspectos desestimatorios y no a aquellos asumidos en forma favorable.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto y atenerse a lo resuelto por la sentencia y la presente aclaración que forma parte de ella. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS.

REY TERRY  
 REVOREDO MARSANO  
 ALVA ORLANDINI  
 BARDELLI LARTIRIGOYEN  
 GONZALES OJEDA  
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR